

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISION: 252/97-11

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN JOSE DE GRACIA"
Mpio.: San José de Gracia
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Nulidad de actos y relaciones
dictadas por algunas
autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE GONZALEZ QUIROZ, ARTURO SANCHEZ GONZALEZ y J. GUADALUPE GONZALEZ QUIROZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JOSÉ DE GRACIA", Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 154/95, relativo a la nulidad de actos y resoluciones dictadas por algunas autoridades agrarias.

SEGUNDO. Al ser fundado el primer concepto de agravio vertido por los recurrentes, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede alterna en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

JUICIO AGRARIO: 70/97-26

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "LEY FEDERAL DE
AGUAS NUMERO 2"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión presentado por el comisariado ejidal del Poblado denominado "LEY FEDERAL DE AGUAS NUMERO 2", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, en su carácter de parte actora en el juicio agrario que corresponde al expediente 1079/95, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con residencia en el municipio y entidad ya referidos, por no haberse interpuesto en el término legal a que se refiere el artículo 199 de la Ley Agraria, con base en las manifestaciones

vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 191/97-02

Dictada el 07 de octubre de 1997

Pob.: "OAXACA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia entre posesionarios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FILEMON BALDERRAMA GUTIERREZ, en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 215/97, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Baja California, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de

origen, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 642/92

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "BENITO JUAREZ
NUMERO 2"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "LIC. BENITO JUAREZ NUMERO 2", del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, al quedar demostrado que no existen fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

TERCERO. Envíese copia certificada de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su debido conocimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su

oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 087/97-02

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "PRIMO TAPIA"

Mpio.: Rosarito

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Como consecuencia de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo dictada en el juicio de amparo directo número 296/97 que dejó insubsistente la sentencia del Tribunal Unitario del Distrito 2, se declara que el recurso de revisión interpuesto por MANUEL RUVALCABA MORA en su carácter de representante común de la parte actora ha quedado sin materia.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio natural 186/86 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Dos.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 140/95-02

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "COLONIA AGRICOLA
SAN LUIS GONZAGA"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SERVANDO CORRAL SANDEZ, apoderado legal de EDITH C.E. FLOURIE GEGGROY, en contra de la sentencia del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 149/93, relativo a la nulidad de documentos.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por SERVANDO CORRAL SANDEZ, apoderado legal de la parte actora, por lo mismo, se revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, emitida en el juicio agrario 149/93, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO. Se declara la nulidad del plano modificatorio de la "COLONIA AGRICOLA SAN LUIS GONZAGA", certificado por el Delegado Agrario en Baja California el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, consecuentemente, se declara que permanece en vigor el plano original de la colonia referida, vigente desde el año de mil novecientos cincuenta y siete de acuerdo al oficio constancia emitido por la Dirección General de Colonia de la Secretaría de Reforma Agraria, el diez de marzo de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Se condena a GORGONIO FERNANDEZ MURILLO, GREGORIO FERNANDEZ ROMERO y JUAN FERNANDEZ MURILLO, a restituirle a la parte actora, la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), que corresponden al lote 2 según el plano original, y que indebidamente lo han venido usufructuando a raíz de la modificación irregular el plano original,

sin hacerse condena en costas en virtud de la materia del juicio.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; a los integrantes del Consejo de Colonos de la "COLONIA AGRICOLA Y GANADERA SAN LUIS GONZAGA", Municipio de Ensenada en el Estado de Baja California; al Registro Agrario Nacional para que lleve a cabo las anotaciones correspondientes y a la Procuraduría Agraria para su conocimiento; envíese copia de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal de origen, y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 11/98-02

Dictada el 03 de febrero de 1998

Pob.: "COLIMA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por RODOLFO TRONCOSO RIVERA y ELEAZAR DIAZ FIGUEROA, así como por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "COLIMA" Municipio de

Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, dentro del expediente registrado con el número 77/96.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por los recurrentes, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, y en consecuencia, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, dentro del expediente número 77/96 del índice de ese Tribunal Unitario Agrario, relativo a la acción de nulidad de actos, documentos y resoluciones emitidos por autoridades en materia agraria, asunto en el que se declaró procedente la acción intentada y se condenó a la nulidad de lo reclamado a los demandados.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia y una vez que cause estado la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 216/97

Dictada el 04 de diciembre de 1997

Pob.: "IGNACIO LOPEZ
RAYON"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Segunda ampliación de
ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "IGNACIO LOPEZ RAYON", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de segunda ampliación de ejido, de 1,214-05-49 (mil doscientas catorce hectáreas, cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de terrenos de buena calidad susceptibles de cultivo de temporal y en una pequeña parte de riego por pozo, que se tomarán de la siguiente manera: 1,137-39-49 (mil ciento treinta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas), del predio "Los Quintos" y 76-66-00 (setenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas), del predio "San Jorge", ubicados en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, propiedad de LEOCADIO CONTRERAS SUBIAS, MANUEL HIGUERA VEGA, JUAN FRANCISCO MEDINA CONTRERAS, MARCELA CONTRERAS SUBIAS DE NORIEGA, JOSE CONTRERAS SUBIAS, SOCORRO LEON OJEDA, BENIGNO CONTRERAS SUBIAS y LETICIA JIMENEZ SALAZAR; al haberse comprobado el uso ilícito al que venían dedicándose, lo que para fines agrarios equivale a una falta de explotación; por lo tanto procede su afectación en los términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que

obra en autos, en favor de los ejidatarios beneficiados con las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación, o a quienes actualmente tengan vigentes sus derechos agrarios en el referido poblado, la cual pasa a ase propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 268/97-02

Dictada el 08 de enero de 1998

Pob.: "NUEVA COLONIA
HINDU"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia en materia
agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por MARCELINA RUEDA MORUA DE REYES, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, respecto de los autos del expediente agrario 41/97.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma, a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 114/93

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de
ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "ZAPATA", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse en la vía de ampliación de ejido al poblado referido en el punto resolutive anterior, con una superficie de 68-90-62 (sesenta y ocho hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas), de temporal que se tomarán del lote 23 del fraccionamiento San Ramón, ubicado en el Municipio y Estado que antecede, que para efectos agrarios aparece en propiedad de ROBERTO o CONCEPCION CASTRO CEJA, en virtud de haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causas o razones justificadas, atento a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres, para beneficiar a noventa y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido en sentido negativo el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa, el diez de marzo de ese mismo año.

CUARTO. Queda intocada la sentencia del trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que respecta a la afectación de los lotes números 16, 22, 24, 34 y 40, propiedades de RAMON INIGUEZ ESTRADA, ODILIO CASTRO ESPINOZA, MIGUEL MARTIN y FLORES DE MARIA de apellidos ZUÑIGA PARADA, con superficies de 36-46-62 (treinta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), 58-90-63 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa áreas, sesenta y tres centiáreas), 50-00-00 (cincuenta hectáreas), 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 23-00-00 (veintitrés hectáreas), respectivamente.

QUINTO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente número 439/95, en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que realice la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

JUICIO AGRARIO: 804/93

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "JOSE LOPEZ PORTILLO"
Mpio.: Armería
Edo.: Colima
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado en los predios denominados

1. "Las Humedades", de 57-84-42 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) y "Fracción San Ignacio" de 5-24-00 (cinco hectáreas, veinticuatro áreas), de humedad, destinadas a la explotación de palma de coco y limón, propiedad de PASCUAL MORENO BARRETO, amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola números 199164 y 199092, expedidos por acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

2. "El Algodonal" que se forma de los lotes "La Chata", "La Yolis" y "Chihuahuita", con superficie total de 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas) de humedad destinadas a la producción de palma de coco y limón, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 199093, cuyo acuerdo presidencial se publicó el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve, a nombre de ANGELINA MORENO BARRETO.

3. "Lote 1 de la Ex-hacienda de Cuyutlán", con superficie de 150-37-00 (ciento cincuenta hectáreas, treinta y siete áreas), de humedad, destinadas a la producción de palma de coco y limón, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 4775,

expedido por acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, a nombre de SALVADOR ECHAVARRIA, actualmente en propiedad de PASCUAL MORENO BARRETO, quien lo adquirió por compra venta el doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

4. Predios "La Colihuana" y "Tepalcate", con superficie total de 163-27-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas), destinadas a la producción de limón y palma de coco, propiedad de MARIA LUISA MORENO DE BARRETO, amparados con certificado de inafectabilidad agrícola número 29739, expedido por acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

5. "Chocohuiztle", con superficie de 186-10-00 (ciento ochenta y seis hectáreas, diez áreas) de humedad, destinadas a la siembra de palma de coco y limón, propiedad de ANGELINA MORENO y ANDRES MORENO, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 11305, expedido por acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitadas por campesinos del Poblado denominado "JOSE LOPEZ PORTILLO", Municipio de Armenia, Estado de Colima, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal solicitada por campesinos, vecinos de la "Colonia Lázaro Cárdenas", que de constituirse se hubiera denominado "JOSE LOPEZ PORTILLO", y se hubiera ubicado en el Municipio de Armenia,

Estado de Colima, por falta de predios afectables.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Colima, emitido en sentido contrario el once de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa, el ocho de diciembre de ese mismo año.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 211/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del Poblado denominado

“GUADALUPE VICTORIA”, Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 296-50-00 (doscientas noventa y seis hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, que se tomaron del predio denominado “Fracción 1-A El Carmen La Nueva”, que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que será localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 011/97

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: “NUEVA COSTA RICA”

Mpio.: Mapastepec

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado “NUEVA COSTA RICA”, Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 106-10-80.47 (ciento seis hectáreas, diez áreas, ochenta centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio “Piedra Parada”, propiedad de ENRIQUE VAZQUEZ, la superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas); del predio “Santa Fe”, propiedad de BERNARDO GALVEZ GONZALEZ la superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); y del predio “Sin Pensar” propiedad de ISABEL VAZQUEZ DE PAZ con superficie de 41-96-30 (cuarenta y una hectáreas, noventa y seis áreas, treinta centiáreas), en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chihuahua, conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu y la superficie de 2-14-50.47 (dos hectáreas, catorce áreas, cincuenta centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de demasías confundidas en el predio “Sin Pensar”, de conformidad con el artículo 3 fracción I y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías,

las que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintiséis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en el expediente y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inspección respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 580/96

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "LLANOS DE MORELOS"
Mpio.: Ixtapangajoya
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "LLANOS DE MORELOS", ubicado en el Municipio de Ixtapangajoya en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 273-89-87.21 (doscientas setenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, veintiún miliáreas) de terrenos cerriles susceptibles al cultivo en un cincuenta por ciento que se tomarán de la siguiente manera: 221-14-23.18 (doscientas veintiuna hectáreas, catorce áreas, veintitrés centiáreas, dieciocho miliáreas), del predio "El Cielo", propiedad de BEATRIZ FERNANDEZ PRIEGO y 52-75-64.03 (cincuenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas, tres miliáreas) propiedad de MANUEL RAFAEL FERNANDEZ PRIEGO, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, para beneficiar a los 26 (veintiséis) campesinos que resultaron capacitados y que se mencionan en el considerando tercero de este fallo, extensión que localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a

las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, pronunciado el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y publicado el veinticinco de junio del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad Federativa.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se realicen las cancelaciones respectivas e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 401/97

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "UNION BUENAVISTA"
Mpio.: Chicomuselo
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado

"UNION BUENAVISTA", Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se dota al poblado mencionado con una superficie total de 2,975-06-21 (dos mil novecientos setenta y cinco hectáreas, seis áreas, veintiún centiáreas) de las cuáles deberán tomarse 947-58-85 (novecientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero del predio "Innominado"; 808-93-98 (ochocientos ocho hectáreas, noventa y tres áreas, noventa y ocho centiáreas) de agostadero cerril con 20% (veinte por ciento) laborable del predio denominado "La Calzada", propiedad de la Nación; 533-53-87 (quinientas treinta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas) de los predios denominados "El Pacayal", "Llano Bonito", "Las Juntas", "El Zapote" y "El Bujito" de terrenos baldíos propiedad de la Nación; 106-57-05 (ciento seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, cinco centiáreas) de monte del predio denominado "La Perla" de terrenos baldíos propiedad de la Nación; 198-42-86 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas) de monte del predio denominado "El Limonar", propiedad de CARLOS DEAN CRUZ, de este mismo predio 338-16-67 (trescientas treinta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y siete centiáreas) que corresponden a demasías propiedad de la Nación y del predio denominado "Peña Blanca", propiedad de INES MORALES HERNANDEZ, resulta afectable conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, todos estos predios se encuentran ubicados en el Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 227 (doscientos veintisiete) campesinos capacitados

relacionados en el considerando segundo de esta sentencia reservándose la superficie necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de abril del mismo año, por lo que se refiere a la superficie concedida y sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 384/97

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "MERCEDES ISIDORO"
Mpio.: Simojovel
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "MERCEDES ISIDORO", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie total de 643-56-58 (seiscientos cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los siguientes predios, "Mercedes Isidoro" con superficie de 151-20-00 (ciento cincuenta y un hectáreas, veinte áreas) de temporal y agostadero, ubicado en el Municipio de Simojovel, Chiapas; "Querétaro" con superficie de 64-46-58 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, ubicado en el Municipio de Simojovel, Chiapas; "Santa Isabel" con superficie de 102-30-00 (ciento dos hectáreas, treinta áreas) de temporal y agostadero, ubicado en el Municipio de Ocozocouatla, Chiapas; "La Herradura" con superficie de 162-80-00 (ciento sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de temporal y agostadero; ubicado en el Municipio de Ocozocouatla, Chiapas; "La Esperanza", con superficie de 162-80-00 (ciento sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de temporal y agostadero ubicado en el Municipio de Ocozocouatla, Chiapas, propiedad de la Federación, las que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y seis capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, la superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo, dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y en su

oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 71/97-4

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO
MIRAMAR"

Mpio.: Escuintla

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN ANTONIO MIRAMAR", del Municipio de Escuintla, en el Estado de Chiapas, en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, dictada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, el juicio agrario número 148/95 incoado por restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, con apoyo en los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con el testimonio de esta sentencia; devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados, que lo integran

con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 003/97

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "NUEVA ESPERANZA"
 Mpio.: Mapastepec
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela que se denominará "NUEVA ESPERANZA", y se ubicará en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dotan para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido de una superficie de 423-33-75 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cultivables, las que se tomarán 100--00-00 (cien hectáreas) del predio "Nuevo León"; 135-66-33 (ciento treinta y cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y tres centiáreas) del predio "Santa Teresa"; 78-25-67 (sesenta y ocho hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y siete centiáreas) del predio "Santa Esther Dinamarca"; 41-17-42 (cuarenta y una hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio "El Mamey"; 42-47-99 (cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y nueve centiáreas) del predio "El Aguacate" y 10-00-00 (diez hectáreas) del predio "La Primavera Fracción I", ubicados en el Municipio de

Mapastepec, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación y 10-60-11 (diez hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, las que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento treinta y tres campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiendo reservarse la parcela escolar, industrial de la mujer, la zona urbana y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese; y,

en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 201/96

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "CAJCAM, HOY PRIMERO DE MAYO"

Mpio.: Comitán de Domínguez

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CAJCAM", hoy "PRIMERO DE MAYO", ubicado en el Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 85-03-79 (ochenta y cinco hectáreas, tres áreas, setenta y nueve centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 42-53-79 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) del predio "La Aurora"; y 42-50-00 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) del predio "San Antonio Cimarrón", ambos propiedad de la Federación; y que resultan afectables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a 802 (ochocientos dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial del Gobierno, el veintiséis de abril de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, al Registro Nacional Agrario, para los efectos legales a que haya lugar; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 238/96

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Ocosingo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se dota por concepto de ampliación al Poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, una superficie total de 1,434-78-50 (mil cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria una superficie de 1,198-31-15 (mil ciento noventa y ocho hectáreas, treinta y una áreas, quince centiáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación; y con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la misma Ley, los predios "La Lucha" con extensión de 99-80-25 (noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas, veinticinco centiáreas), "San Fernando" con extensión de 99-69-10 (noventa y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, diez centiáreas), y "los Chives" con extensión de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) de agostadero y temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas a nombre de PEDRO GONZALEZ FAVELA, BEATRIZ MARH DE MARTINEZ y FERNANDO CORREA SUAREZ respectivamente; la anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos

agrarios correspondientes a los cincuenta y siete campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el primero de octubre del mismo año, por lo que respecta a la superficie concedida y a los predios que se afectan.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 280/97

Dictada el 04 de noviembre de 1997

Pob.: "MACEDONIA"
 Mpio.: Ocosingo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "MACEDONIA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 344-25-98 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, noventa y ocho centiáreas), de agostadero de buena calidad que se tomarán de la siguiente forma: 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), del predio denominado "Agua Escondida", propiedad de HERNAN PINTO GORDILLO, 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado "Fracción Santa Catarina", propiedad para los efectos agrarios de CARLOS TOVILLA LARA, afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu; 20-00-00 (veinte hectáreas), del predio denominado "Macedonia", 144-03-08 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, tres áreas, ocho centiáreas), del predio denominado "Santa Catarina", 23-80-30 (veintitrés hectáreas, ochenta áreas, treinta centiáreas), del predio denominado "La Ilusión" y 15-00-00 (quince hectáreas), del predio denominado "El Diamante" propiedad de la Nación, adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 2-49-42 (dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas); del predio denominado "Santa Catarina"; 00-93-09 (noventa y tres áreas, nueve centiáreas), del predio denominado "La Ilusión" y 1-00-09 (una hectárea, nueve centiáreas), del predio denominado "El Diamante", considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta campesinos capacitados que se relacionan

en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto para el efecto se elabore, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción relativo en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 065/95-03

Dictada el 03 de marzo de 1998

Pob.: "NICOLAS RUIZ"

Mpio.: Nicolás Ruiz

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del Poblado denominado "NICOLAS RUIZ", Municipio del mismo nombre en el Estado de Chiapas, en contra de la sentencia pronunciada el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del expediente registrado con el número 076/94, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes, en términos de la parte considerativa de esta resolución, los agravios formulados por el núcleo de población denominado "Nicolás Ruiz", municipio del mismo nombre, estado de Chiapas, en el recurso de revisión presentado el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3.

TERCERO. En consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia pronunciada el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del expediente registrado con el número 076/94 del índice de ese Tribunal Unitario, relativo a la restitución de tierras ejidales, y en la que se declaró improcedente la acción ejercitada por el núcleo de población denominado "Nicolás Ruiz", municipio de su nombre, estado de Chiapas.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese, con testimonio de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, a las partes en este asunto, y una vez que cause estado esta sentencia, provéase lo conducente para la resolución del procedimiento dotatorio instaurado de oficio en la inicial acción de restitución de tierras.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 441/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "CHUNCERRO LA LAGUNA"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "CHUNCERRO LA LAGUNA", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con 1,098-06-90 (un mil noventa y ocho hectáreas, seis áreas, noventa centiáreas) de temporal, del predio "Santa Isabel", propiedad de NANNIE FLANNAGAN VIUDA DE BULNES; afectable con fundamento en los artículos 249, fracción I, en relación con el 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Superficie que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante y servirá

para beneficiar a treinta y cinco campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Por lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social el ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiéndose establecer la parte relativa al asentamiento humano, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el cinco de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrado presentes, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 296/94

Dictada el 04 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN FRANCISCO"
Mpio.: Altamirano
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "SAN FRANCISCO", ubicado en el Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,633-57-10 (mil seiscientos treinta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la forma siguiente: 830-00-00 (ochocientos treinta hectáreas) de la finca "La Soledad", parte sur, propiedad para efectos agrarios de la sucesión de FLAVIO AVENDAÑO SOLIS y EMELINA AVENDAÑO DE MOGUEL; fracción del predio "Nueva Virginia" con una superficie de 160-7142 (ciento sesenta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas) propiedad de JAIME SOLIS AVENDAÑO; fracción del predio "Nueva Virginia", con una superficie de 160-71-42 (ciento sesenta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas) propiedad de SIRIA SOLIS DE ESQUIVEL; fracción del predio "Nueva Virginia", con una superficie de 160-71-42 (ciento sesenta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas) propiedad de OCTAVIO SOLIS AVENDAÑO; fracción del predio "Nueva Virginia", con una superficie de 160-71-42 (ciento sesenta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas) propiedad de JORGE SOLIS AVENDAÑO y fracción del predio "Nueva Virginia", con una superficie de 160-71-42 (ciento sesenta hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y

dos centiáreas) propiedad de MARIA ANTONIETA SOLIS AVENDAÑO, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de que se localizaron inexplorados por sus propietarios, por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, para beneficiar a 22 (veintidós) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos

correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 148/97

Dictada el 09 de octubre de 1997

Pob.: "LA SOLEDAD"
Mpio.: Tapachula
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA SOLEDAD", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 146-35-10 (ciento cuarenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, diez centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las que 139-28-68 (ciento treinta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) corresponden al predio "La Soledad", propiedad de la Federación, y 7-06-42 (siete hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas) son demasías propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual

será localizado de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 32 (treinta y dos) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por cuanto a los beneficiados, la causal de afectación, la superficie concedida y la distribución de la misma.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaria de la Reforma Agraria, por

conducto de su Oficial Mayor, y a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 64/95

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "EL CARMEN"

Mpio.: Pijijiapan

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "EL CARMEN", Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 273-50-17.52 (doscientas setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, diecisiete centiáreas, cincuenta y dos miliáreas) de terrenos de temporal, que se tomarán de los predios "EL Farolito", con una superficie de 24-29-77.92 (veinticuatro hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas, noventa y dos miliáreas); "San José de las Flores" con superficie de 28-59-68.26 (veintiocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintiséis miliáreas); "El tesoro, con superficie de 101-94-48 (ciento una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas); "Buenos Aires", con una superficie de 39-47-43.40 (treinta y

nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y tres centiáreas, cuarenta miliáreas) “La Fortuna”, con superficie de 57-75-16.06 (cincuenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, dieciséis centiáreas, seis miliáreas) y “Santa Teresa”, antes “Medio Monte”, con superficie de 14-00-00 (catorce hectáreas), que fueron adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas, así como 7-16-57.67 (siete hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y siete centiáreas, sesenta y siete miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio “El Tesoro” conforme a los artículos 3 fracción III y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todos localizados en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, para beneficiar a doscientos veinticuatro campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de la presente resolución; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de once de septiembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el seis de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 146/96

Dictada el 09 de octubre de 1997

Pob.: “ADOLFO RUIZ
CORTINES”
Mpio.: Mapastepec
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado “ADOLFO RUIZ CORTINES”, Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutive anterior, de 308-34-80.86 (trescientas ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta centiáreas, ochenta y seis miliáreas) de

agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios propiedad de la Federación, ubicados en el municipio de Mapastepec, estado de Chiapas, descritos en el considerando cuarto, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 42 (cuarenta y dos) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintinueve de octubre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, los sujetos y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la

Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 10/96

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "SAN PEDRO"

Mpio.: Sunuapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "SAN PEDRO", Municipio de Sunuapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 574-00-00 (quinientas setenta y cuatro hectáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "San Pedro" ubicado en el municipio de Sunuapa, estado de Chiapas, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los cincuenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto, que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley

Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Es procedente modificar el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el quince de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en cuanto a la superficie que se concede y sujetos y de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto, en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 104/96

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "14 DE SEPTIEMBRE"

Mpio.: Jiquipilas

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "14 DE SEPTIEMBRE", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutive anterior, de 780-04-49 (setecientos ochenta hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: 222-29-72 (doscientas veintidós hectáreas, veintinueve áreas, setenta y dos centiáreas) del predio "Las Palmas", propiedad de Bancomer, Sociedad Anónima, que resulta afectable por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; 231-07-32 (doscientas treinta y una hectáreas, siete áreas, treinta y dos centiáreas), del predio "Plan del Amate" y 326-67-45 (trescientas veintiséis hectáreas, sesenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), del predio "Santa Cruz", que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, resultando afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley en cita, predios que se encuentran ubicados en el municipio de Jiquipilas, estado de Chiapas, debiendo localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 38 (treinta y ocho) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres; en cuanto

a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 361/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Suchiate
Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la acción de creación de un nuevo centro de población promovida por campesinos del Poblado "EMILIANO ZAPATA", ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado de "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Suchiate, en el Estado de Chiapas, con una superficie total de 128-11-50 (ciento veintiocho hectáreas, once áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios "Santa Gilda", con una superficie de 88-11-50 (ochenta y ocho hectáreas, once áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de GILDA GUTIERREZ VIUDA DE PEREZ, superficie que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, y "Las Aguilas", con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), que en esta sentencia se considera propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., que se encuentra en posesión de los solicitantes de la presente acción agraria, que conjuntamente pasarán a ser propiedad de los veintiséis campesinos beneficiados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, reservándose las superficies que corresponden a la zona urbana del poblado, a la parcela escolar, a la unidad agrícola e industrial para la mujer y a la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que se practiquen las cancelaciones procedentes, así como en el Registro

Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos de acuerdo a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

JUICIO AGRARIO: 165/95

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "VIBORILLAS O SAN JOSE DE VIBORILLAS"
Mpio.: Tamazula
Edo.: Durango
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "VIBORILLAS O SAN JOSE DE VIBORILLAS", Municipio de Tamazula, Estado de Durango, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. En virtud de que el Gobernador del Estado no emitió mandamiento se considera como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 958/92

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA GUADALUPE"
Mpio.: Mapimi
Edo.: Durango
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "SAN GUADALUPE", Municipio de Mapimi, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 576-00-00 (quinientas setenta y seis hectáreas) de temporal, que se tomarán de los lotes 12-A del fraccionamiento "La Estrella", propiedad de JUAN MEJIA BORJA, con 96-00-00 (noventa y seis hectáreas); lote 12-B del fraccionamiento "La Estrella", propiedad de ISAURO ZUÑIGA FLORES, con 96-00-00 (noventa y seis hectáreas); lote 24-B del fraccionamiento "La Estrella", propiedad de NESTOR A. ESCOBEDO, con 96-00-00

(noventa y seis hectáreas); lote 11-A del fraccionamiento "La Estrella", propiedad de ISAURO ZUÑIGA FLORES, con 96-00-00 (noventa y seis hectáreas) y lote 11-B del fraccionamiento "La Estrella", propiedad de RUBEN C. ORTIZ SAN MARTIN con 96-00-00 (noventa y seis hectáreas); lote 25-B, propiedad del Gobierno del Estado, con 96-00-00 (noventa y seis hectáreas) ubicados en el municipio de Mapimí, estado de Durango, los primeros cinco lotes, resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de que fueron localizados totalmente inexplotados por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada y el último lote, resulta afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, localizada de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, para beneficiar a 32 (treinta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el primero de julio de mil novecientos setenta y seis, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veinte de febrero de mil novecientos setenta y siete, por cuanto al número de capacitados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria, ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

JUICIO AGRARIO: 132/97

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "RANCHO DE LAS
TABLAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Tabernillas de Santa Catarina", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, que de constituirse se denominaría "RANCHO DE

LAS TABLAS”, y quedaría en el mismo municipio y estado.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal solicitada en virtud de que los predios investigados y señalados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectables y encontrarse en explotación.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 501/96

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: “SANTA TERESA
TILOXTOC”
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado “SANTA TERESA TILOXTOC”, ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al poblado referido en el resolutive anterior, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de México, de dos de mayo de mil novecientos setenta y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 620/96

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: “LA LADERA”
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro y diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por los que se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola 6405 y 814, expedidos a favor de JOSE ANTONIO y MANUEL MIER Y TERAN, para amparar a los predios denominados: “Cerro Verde” con 347-00-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas) y “Santa María” con 221-00-00 (doscientas veintiuna hectáreas), de monte, respectivamente, al no surtirse en la especie la causal de inexplotación prevista en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se comprobó la causa de fuerza mayor a que se

refiere el 251 del ordenamiento legal invocado.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "LA LADERA", ubicado en el Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, por falta de predios legalmente afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese a la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 372/96

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "VIRELA"
Mpio.: Comonfort
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos parcialmente, los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis y veinte de abril del mismo año, relativos a los predios

denominados "Fracción III de la Fracción III de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", respecto a una superficie de 22-80-00 (veintidós hectáreas, ochenta áreas); y "Fracción IV de la Fracción III de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", respecto a una superficie de 18-30-00 (dieciocho hectáreas, treinta áreas) respectivamente; cancelando en consecuencia parcialmente, los certificados de inafectabilidad agrícola números 19702 y 19699, expedidos a favor de ESPERANZA CORDERO DE FLORES y JORGE CORDERO HIDALGO, en su orden, al haberse acreditado el supuesto previsto en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "VIRELA", Municipio de Comonfort, del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 108-66-26 (ciento ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiséis centiáreas), de las cuales 74-37-04 (setenta y cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, cuatro centiáreas) son de temporal y 34-29-22 (treinta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, veintidós centiáreas) son de agostadero; que se tomarán de la siguiente manera: 22-80-00 (veintidós hectáreas, ochenta áreas) de las que 15-80-00 (quince hectáreas, ochenta áreas) son de temporal y 7-00-00 (siete hectáreas) de agostadero, del predio "Fracción III de la Fracción III de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", propiedad de JOAQUIN D'HARCOURT RODRIGUEZ; 18-30-00 (dieciocho hectáreas, treinta áreas) de las que 13-30-00 (trece hectáreas, treinta áreas) son de temporal y 5-00-00 (cinco hectáreas) de agostadero, del predio "Fracción IV de la Fracción III de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", propiedad de JOAQUIN D'HARCOURT RODRIGUEZ;

y 67-56-26 (sesenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiséis centiáreas) de las que 45-27-04 (cuarenta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, cuatro centiáreas) son de temporal y 22-29-22 (veintidós hectáreas, veintinueve áreas, veintidós centiáreas) de agostadero, de la "Fracción de la Hacienda de Virela y su Anexo Cleriguillo", propiedad de MARIA DEL CORAL D'HARCOURT RODRIGUEZ; ubicados en el Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato; afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplotados por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiese hacerlo, para satisfacer las necesidades agrarias de los noventa y tres campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional,

el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 567/96

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "SAN NICOLAS DE ARROYO SECO Y HACIENDITA"
 Mpio.: Dolores Hidalgo
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del núcleo agrario denominado "SAN NICOLAS DE ARROYO SECO Y LA HACIENDITA", ubicado en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se declaran sin efectos jurídicos las ventas del predio "Casas Viejas", en virtud de que se realizaron con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido, que tuvo lugar el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, atento a lo dispuesto en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota en vía de primera ampliación de ejido al poblado antes mencionado, con una

superficie de 474-66-85 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas), ubicado en el municipio de Dolores Hidalgo, estado de Guanajuato, de las que 229-55-36 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas) son de temporal y 245-11-49 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, once áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero que se tomarán de la siguiente manera:

Del predio "El Frayle", propiedad para efectos agrarios de DANIEL MARTINEZ PATLAN, una superficie de 135-63-09 (ciento treinta y cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, nueve centiáreas) son de temporal y 103-07-73 (ciento tres hectáreas, siete áreas, setenta y tres centiáreas) de agostadero.

Del predio "Casas Viejas", que para efectos agrarios es propiedad de NICANOR ANAYA GARCIA, una superficie total de 339-03-73 (trescientas treinta y nueve hectáreas, tres áreas, setenta y tres centiáreas), de las que 197-00-00 (ciento noventa y siete hectáreas) son de temporal y 142-03-76 (ciento cuarenta y dos hectáreas, tres áreas, setenta y seis centiáreas) son de temporal, lo anterior en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población promovente, para beneficiar a treinta y cuatro campesinos relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus acersiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras será la asamblea general de ejidatarios quien resuelva lo conducente en términos de los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de

Guanajuato, de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútase, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 152/96

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "SAN GUILLERMO"
Mpio.: Valle de Santiago
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por los campesinos del Poblado "SAN GUILLERMO", Municipio de Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro

Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 266/96

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "LA HUERTA"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado "LA HUERTA", ubicado en el Municipio de San Felipe en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 546-82-64 (quinientas cuarenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas y sesenta y cuatro centiáreas), de las cuales 163-56-39 (ciento sesenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas y treinta y nueve centiáreas), son de riego y 383-26-25 (trescientas ochenta y tres hectáreas, veintiséis áreas y veinticinco centiáreas), de temporal, propiedad del Gobierno Federal que se tomarán de la manera que se especifica en el considerando octavo del presente fallo, afectables con base en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los cuarenta y cinco capacitados que se relacionan en el considerando tercero de

esta resolución, extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la cual pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado gestor, con los volúmenes de agua que señale la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con el coeficiente de riego neto determinado por la misma y con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, pronunciado el seis de abril de mil novecientos sesenta y publicado el diecinueve de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se realicen las cancelaciones respectivas e inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran,

con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 141/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "PURISIMA DEL
PROGRESO"
Mpio.: Irapuato
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No a lugar a declarar la nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad 4424, expedido a favor de ELENA GALLARDO GALVAN, que ampara al predio "San Antonio Belmonte", con 524-07-70 (quinientas veinticuatro hectáreas, siete áreas, setenta centiáreas), ubicado en el municipio de Irapuato, en el estado de Guanajuato, al no surtirse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 418, fracción II, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "PURISIMA DEL PROGRESO", ubicado en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, por falta de predios afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Federal del Estado el nueve de agosto siguiente, en cuanto a la causal de la negativa.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Guanajuato; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 219/96

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "EL GALLINERO"
Mpio.: Dolores Hidalgo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "EL GALLINERO", municipio de Dolores Hidalgo, estado de Guanajuato, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. En la presente acción agraria, no ha lugar a la nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación de los predios "Granja de el Gallinero" y "El Ovejero", propiedad de ANA MARIA BARRIOS GOMEZ y GABRIEL GARCIA ROJAS, ubicados en el municipio de Dolores Hidalgo, estado de Guanajuato.

Y en consecuencia, no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres; ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 108017 y 108018, expedidos en favor de ANA MARIA BARRIOS GOMEZ y GABRIEL GARCIA ROJAS.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 518/92

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "LA LABOR"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del Poblado "LA LABOR", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por no existir fuentes ni volúmenes afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, dictado el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el tres de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría

Agraria, así como el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 550/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "EL APOSENTO"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL APOSENTO", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, una superficie de 189-70-70 (ciento ochenta y nueve hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas) de temporal, que se tomarán de tres fracciones del predio denominado "El Aposento", con superficie de 154-70-70 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas) y 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad del Gobierno Federal, afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los dieciocho campesinos que se señalan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que

obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficio, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho correspondan, así como al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, correspondientes, conforme a las normas aplicables, y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese al Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

JUICIO AGRARIO: 1802/93

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "CUATRO CRUCES"
Mpio.: Ajuchitlán del Progreso
Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "CUATRO CRUCES", Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutive anterior, de 723-00-00 (setecientos veintitrés hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte, que se tomarán de la siguiente áridos y monte, que se tomarán de la siguiente forma: 337-60-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, sesenta áreas) del predio propiedad de HECTOR B. GARCIA PAEZ; 192-00-00 (ciento noventa y dos hectáreas), del predio propiedad de GREGORIO CARBAJAL BACA; 78-40-00 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) del predio propiedad de MARIA EUGENIA ARROYO M.; 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) del predio propiedad de EMETERIO CHAVEZ TELLEZ, que resultan afectables por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) divididas en 20-00-00 (veinte hectáreas) y 23-00-00 (veintitrés hectáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio ex-hacienda "Los Gallardo", que resultan afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley en cita, predios que se encuentran ubicados en el municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero, debiendo localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 49 (cuarenta y nueve) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guerrero, el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en cuanto a la superficie que se concede, la calidad de las tierras concedidas y el fundamento legal; en consecuencia, dese vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 497/96

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "AZINYAHUALCO"
Mpio.: Chilpancingo
Edo.: Guerrero
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de julio, primero de agosto y veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ni a cancelar los certificados inafectabilidad agrícola número 8826, 8828, 8829 y 8827, expedidos a favor de MANUEL LARA CAPORAL, MARIA GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ, EUSTACIO PEREZ y ESPERANZA CASTILLO VELAZQUEZ, que amparan los predios denominados "Ocoxima", "El Tejocotal", "Las Guacamayas", y "La Cañada", ubicados en el municipio de Chilpancingo, Guerrero.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblado "Azinyahualco", municipio de Chilpancingo, estado de Guerrero, la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Puebla, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el veintiuno de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria y, en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1405/93

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "VISTA HERMOSA"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "VISTA HERMOSA", ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en razón, de que el predio señalado como de probable afectación, resultó inafectable; además, de no existir fincas disponibles dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio para las cancelaciones a que haya lugar; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero; al Juzgado Segundo de Distrito, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, de esa entidad federativa; a la Secretaría de la Reforma Agraria; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 273/97

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "HACIENDA NUEVA"
Mpio.: Tlapehuala
Edo.: Guerrero
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "HACIENDA NUEVA", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero emitido el dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, en sentido positivo y publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO**JUICIO AGRARIO: 241/97**

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "TETLA Y SU ANEXO
TAMALCUATITLA"
Mpio.: Yahualica
Edo.: Hidalgo
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "TETLA Y SU ANEXO TAMALCUATITLA", ubicado en el Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se concede por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado de que se trata, una superficie total de 175-37-40.24 (ciento setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas, veinticuatro miliáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 16-31-98-52 (dieciséis hectáreas, treinta y una áreas, noventa y ocho centiáreas, cincuenta y dos miliáreas), con setenta por ciento de agostadero y veinte por ciento de monte laborable; y 20-35-31 (veinte hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y una centiáreas), con ochenta por ciento de agostadero y veinte por ciento de monte laborable, de los predios denominados "Yolcuiltehexco", "Yolcuiltehexco" y "Yolcuiltehexco", respectivamente, propiedad de la Federación; y 121-24-03.2 (ciento veintiuna hectáreas, veinticuatro áreas, tres centiáreas, dos miliáreas) de agostadero de monte laborable, del predio "Innominado" que se considera baldío propiedad de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, y 4 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; cuya afectación se fundamenta en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Extensión que servirá para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población que nos ocupa; que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos; y que pasará a ser propiedad del núcleo peticionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, de treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto a la superficie que se afecta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por, unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 616/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "CHIQUEMECATITLA"

Mpio.: Huejutla de Reyes
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido instaurada de oficio en favor del Poblado denominado "CHIQUEMECATITLA", Municipio Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, por falta de fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, y a la Procuraduría Agraria y en la oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 416/96

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "NAPATECO"
 Mpio.: Tulancingo
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NAPATECO", y se ubicaría en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, en razón de que el predio señalado como de probable afectación resultó inafectable; además, de que no existen terrenos en otras entidades

federativas, que puedan contribuir para tal efecto.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 531/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA ANA
 CHICHICUATLA HOY
 PLUTARCO ELIAS
 CALLES"

Mpio.: Singuilucan
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Solicitud de primera
 ampliación.

PRIMERO. Se niega la acción de ampliación de ejido al poblado referido, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia e inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para la cancelación a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad

archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 364/96

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "EL TEXCALAME"
Mpio.: Ameca
Edo.: Jalisco
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado "EL TEXCALAME" del Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se dota al ejido "El Texcalame" por concepto de segunda ampliación, de una superficie de 337-65-00 (trescientas treinta y siete hectáreas y sesenta y cinco áreas), de agostadero cerril con porciones laborables, que se tomarán de los predios: "El Mezquite", "Astillero Aguaescondida" o "Las Piedras Lisas" con una superficie de 206-25-00 (doscientas seis hectáreas y veinticinco áreas) del predio "El Mezquite" "La Lobera" o "Potrero de Arriba" con una superficie de 131-40-00 (ciento treinta y una hectáreas y cuarenta áreas) predios éstos que pertenecen a la exhacienda de "San Ignacio", del municipio de Ameca en el estado de Jalisco, de acuerdo a lo asentado en los razonamientos expresados en el considerando quinto de la presente sentencia, afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de

Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos a favor de 37 (treinta y siete) campesinos capacitados, cuyos nombres ya quedaron consignados en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador de la entidad, emitido el seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, y publicado el día quince del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 02/95

Dictada el 11 noviembre de 1997

Pob.: "ZENZONTLA"
 Mpio.: Tuxcacuesco
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "ZENZONTLA", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido de una superficie total de 585-00-00 (quinientas ochenta y cinco hectáreas), ubicadas en el Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, integradas por los potreros denominados "Los Duros" con superficie de 490-00-00 (cuatrocientas noventa hectáreas), "La Estancia" con 70-00-00 (setenta hectáreas), y "Las Burras" con 25-00-00 (veinticinco hectáreas), para satisfacer necesidades agrarias del núcleo agrario denominado "Zenzontla", ubicado en el municipio de Tuxcacuesco, estado de Jalisco, mismo que se encuentra en posesión del ejido que se pretende ampliar, por lo que dicha superficie resulta afectable para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los ochenta y cinco campesinos capacitados relacionadas en el considerando segundo de la presente resolución con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resuelva de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad, así como en el Registro Agrario Nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 529/96

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN SEBASTIAN DEL
 ALAMO"
 Mpio.: Encarnación de Díaz
 Edo.: Jalisco

PRIMERO. Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios "Loma y Canta Ranas", "Casco de Tequesquillo", "Casa Prieta", y "Fracción de Tequesquillo", propiedad para efectos agrarios de CARLOTA DE ALBA FLORES; "El Potrerito", "La Providencia", "El Pastor" y "Las Amarillas", propiedad de REYNALDO DE ALBA FLORES; "El Alto", propiedad para efectos agrarios de ASUNCION DE ALBA VIUDA DE MONTERO; y "El Alto", propiedad de EMMA DE LA TORRE, en virtud de haberse demostrado que la explotación de dichos inmuebles incrementa el patrimonio

exclusivamente de REYNALDO DE ALBA FLORES.

SEGUNDO. Se dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 6622, expedido a nombre de CARLOTA DE ALBA FLORES, que ampara una superficie de 168-97-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas), de los predios "El Divisadero" y "Fracción de Tequesquillo", propiedad actual de ANDRES, SECUNDINO e INDALECIO, de apellidos de ANDA TISCAREÑO.

TERCERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SAN SEBASTIAN DEL ALAMO", ubicado en el Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 319-96-30 (trescientas diecinueve hectáreas, noventa y seis áreas, treinta centiáreas) de diversas calidades; que se tomarán de la siguiente manera: 43-28-72 (cuarenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, setenta y dos centiáreas) del predio "Loma y Cantarranas"; 72-46-66 (setenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) del predio "Casa Prieta"; y 30-33-56 (treinta hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas), del predio denominado "Fracción de Tequesquillo", propiedad para efectos agrarios de CARLOTA DE ALBA FLORES, actualmente propiedad de ANDRES INDALECIO y SECUNDINO DE ANDA TISCAREÑO; 27-00-00 (veintisiete hectáreas), del predio "Las Amarillas", propiedad para efectos agrarios de REYNALDO DE ALBA FLORES, al haberse acreditado las hipótesis de nulidad

de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, que establece la fracción III, inciso b), del artículo 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 146-87-36 (ciento cuarenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), del predio "Rancho Acosta", en posesión de HECTOR PADILLA MENDEZ, y JUAN MANUEL y LIBRADO de apellidos PADILLA PADILLA, en razón de haberse acreditado que se trata de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro del referido inmueble, afectable de conformidad con lo que establece el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a cincuenta y tres campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta resolución.

La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

QUINTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno de esa entidad federativa, el cuatro de julio de ese mismo año.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Jalisco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 974/94

Dictada el 28 de enero de 1998

Pob.: "EL JARDIN"
Mpio.: Venustiano Carranza
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "EL JARDIN", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 241-49-65 (doscientas cuarenta y una hectárea, cuarenta y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas) clasificadas de la siguiente manera: 123-00-00 (ciento veintitrés hectáreas) de agostadero cerril del predio "Barro del Jardín"; 17-90-48 (diecisiete hectáreas,

noventa áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal del predio "La Rosa"; 49-30-84 (cuarenta y nueve hectáreas, treinta áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo del predio "La Rosita" y 51-28-33 (cincuenta y una hectáreas, veintiocho áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal con 20% de agostadero del predio "El Varal" o "La Rosa", ubicados en el municipio de Tuxcacuexco, Jalisco, de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los linderos de los predios de referencia, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante y beneficiar a un total de 26 (veintiséis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución; esta superficie deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental dictado en sentido negativo el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia

comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a su ejecutoria dictada en el juicio de garantías D.A. 1603/96; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 603/97

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "LOS TERREROS"

Mpio.: Tomatlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "LOS TERREROS", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por, unanimidad votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 307/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "VENUSTIANO
CARRANZA"

Mpio.: La Huerta

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No procede declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por los predios denominados "Los Mojotes", propiedad de JOSE GARCIA CAMPOS; "Las Higueras", propiedad de MERCEDES GARGOLLO CHAVEZ; "La Laguna", propiedad de ERNESTO VELASCO LAFARGA, "La Atlántida" propiedad de MIGUEL ALIAGA BOLAÑOS y "Las Ollas", propiedad de GUADALUPE SANCHEZ NAVARRO DE GARGOLLO y "El Tulito", propiedad de la testamentaria de JOSE MANUEL GARGOLLO CHAVEZ, ubicados en el municipio de la Huerta, estado de Jalisco, por no configurarse los presupuestos a que hace referencia el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, pronunciados el dieciséis de abril y siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho y trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, dos de julio de mil novecientos sesenta y ocho y dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro y por ende la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola, números 199189, 199527 y 112346, que les fueron expedidos en favor de JOSE MANUEL GARGOLLO CHAVEZ, FERNANDO GARCIA MAINES y VICENTE CORDERO MANERO, respecto

a los predios denominados “Los Mojotes o El Tulito”, “La Atlántida” y “La Laguna”, respectivamente.

TERCERO. Es de negarse y se niega la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado “VENUSTIANO CARRANZA”, Municipio de la Huerta, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO. Se confirma el mandamiento pronunciado por el Gobernador en el Estado de Jalisco el seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre del mismo año.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrado presentes, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 153/97

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: “RICARDO FLORES
MAGON”
Mpio.: Teocaltiche
Edo.: Jalisco

Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es improcedente declarar la nulidad de propiedad afectable por actos de simulación, respecto de los predios denominados “El Tequesquite” y “Ojo de Agua”, propiedad, el primero de GUMERCINDA RODRIGUEZ, RAMON RAMIREZ, MARIA DE LA LUZ MUÑOZ, MARIA GUADALUPE DIAZ INFANTE; el segundo GERARDO y ARTURO HERNANDEZ LOPEZ, todos estos predios localizados en el municipio de Teocaltiche, estado de Jalisco, por el razonamiento que se vierte en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Es improcedente declarar nulo el acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, que ampara el predio denominado “Ojo de Agua”, expedido a favor de SALVADOR ROSALES HUESO, y consecuentemente improcedente cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 0199704, por el razonamiento que se vierte en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría “RICARDO FLORES MAGON”, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado “Michoacanejo”, municipio de Teocaltiche, estado de Jalisco, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y encontrarse en explotación.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 566/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "GUAYABILLAS"
Mpio.: Cuautitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos de Poblado "GUAYABILLAS", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se niega la solicitud de referencia en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado el trece de junio de mil novecientos ochenta y tres y ejecutado el trece de octubre de ese año, al haberse pronunciado en controversia al artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria conforme a lo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad, correspondiente, para las cancelaciones a que hubiere lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, acompañando copia certificada de esta sentencia; y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así por, unanimidad de votos de los señores, Magistrados Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 331/97

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "EL CILACAYOTE"
Mpio.: Cuautla
Edo.: Jalisco
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, solicitada por los campesinos del Poblado "EL CILACAYOTE", Municipio de Cuautla, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, en cuanto al sentido negativo que fue por falta de aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación y ampliación, y ahora es por falta de fincas afectables.

TERCERO. Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 426/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA RITA"
Mpio.: Ayotlán (antes Ayo el Chico)
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por los campesinos del Poblado "SANTA RITA", Municipio de Ayotlán, (antes Ayo el Chico), Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 213/97

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "ANIMAS DE ROMERO"
Mpio.: Ixtlahuacán del Río

Edo.: Jalisco

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "ANIMAS DE ROMERO", ubicado en el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Resulta improcedente dejar sin efecto el acuerdo presidencial de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara los certificados de inafectabilidad agrícola números 107857, 107858, 107859 y 107860, por lo que los mismos se declaran subsistentes.

CUARTO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Jalisco de dos de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuración Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 133/97

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "LA SAUCEDA"
Mpio.: San Gabriel
Edo.: Jalisco

Acc.: Tercera solicitud de dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente declarar la nulidad de fraccionamiento de propiedad afectable por actos de simulación, respecto de los predios denominados "San Diego", "Potrero de Camichin", "La Saucedá" y "El Volantín", propiedad, el primero de RAFAEL RAMIREZ RAMOS; el segundo ENRIQUE FRANCISCO RAMIREZ FERNANDEZ; y, el tercero y el cuarto de los hermanos VILLA FRAGOSO, todos estos predios localizados en el municipio de San Gabriel, estado de Jalisco, por el razonamiento que se vierte en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Es improcedente declarar nulos los acuerdos presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, que amparan los predios denominados "Potrero de San Diego" y "Potrero de Camichines", expedido a favor de RAFAEL RAMIREZ RAMOS y ENRIQUE FRANCISCO RAMIREZ FERNANDEZ, y consecuentemente improcedente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 15432 y 03416, por el razonamiento que se vierte en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA SAUCEDA", Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza) Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

el doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 534/97

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "LAS PILITAS"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LAS PILITAS", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de poblado solicitante.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el ocho de abril de mil novecientos noventa y tres por lo que se debe estar a lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín*

Judicial Agrario y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 294/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: “CHILARILLO Y ANEXOS”
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación promovida por un grupo de campesinos del Poblado “CHILARILLO Y ANEXOS”, Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se niega la acción de dotación al poblado referido, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado gestor.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría

Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 694/94

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: “LOS CEDROS”
Mpio.: Ixtlahuacán de los Membrillos
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación de los predios rústicos denominados “La Arena Fracción Oriente”, propiedad de ERNESTO RAFAEL FONSECA CARRILLO; “La Arena Fracción Poniente”, propiedad de ARMANDO ERNESTO FONSECA CARO; “La Mora Fracción Poniente”, propiedad de GILBERTO FONSECA CARO; “La Mora Fracción Oriente”, propiedad de ERNESTO RAFAEL FONSECA VALENCIA; “El Aguacate Fracción Oriente”, propiedad de JOANA ESTHER FONSECA VALENCIA y “El Aguacate Fracción Poniente”, propiedad de BERENICE FONSECA PEREZ, todos ubicados en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, estado de Jalisco, por no darse los supuestos normativos a que se refiere el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el Poblado “LOS CEDROS”, Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Estado de Jalisco por no existir fincas afectables

dentro del radio de siete kilómetros del citado poblado.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en "El Estado de Jalisco", periódico oficial del gobierno de la citada entidad, el siete de junio de mil novecientos sesenta, en el número 5, tomo CCX.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 892/93

Dictada el 9 de enero de 1998

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Cabo Corrientes
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, remítase copia

certificada de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1554/93

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "EL TULE"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL TULE", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que se debe estar a lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 858/93

Dictada el 9 de diciembre de 1997

Pob.: "JUIQUINAQUE"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria
D.A. 1315/95

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos que manifestaron radicar en el Poblado "JUIQUINAQUE", Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Jalisco, por no acreditarse los requisitos previstos en los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría

Agraria. En su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 24/97

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "MIXTLAN"
Mpio.: Mixtlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el Poblado "MIXTLAN", Municipio de Mixtlán, Estado de Jalisco, en virtud de no existir capacidad jurídica en materia agraria, por no haberse reunido el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 196 interpretado a contrario sensu relación con el 200, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 414/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL"
 Mpio.: Teocuitatlán de Corona
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del Poblado "SAN MIGUEL", ubicado en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación al Poblado, "SAN MIGUEL", ubicado en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco, con la superficie de 21-07-00) veintiuna hectáreas, siete áreas) de temporal y agostadero de demasías, propiedad de la Federación, localizadas y confundidas en el predio rústico denominados "Barranca de Huejotitlán" o "Barranca de Molino", que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el dos de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que hace a la superficie concedida en ampliación.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Jalisco; y los puntos resolutiveos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 319/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "CUYUTLAN"
 Mpio.: Mixtlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CUYUTLAN", Municipio de Mixtlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutiveo anterior, con una superficie total de 1,490-39-20 (mil cuatrocientas noventa hectáreas, treinta y nueve áreas, veinte centiáreas) de agostadero cerril, a tomarse de los siguientes predios: "La Tortuga", ubicado en el Municipio de Mixtlán, Jalisco, con una superficie de 587-89-20 (quinientas ochenta y siete hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinte centiáreas), propiedad de FELICITAS, ISIDRO, MARTE, AQUILES, MARIA DE LA LUZ, MARIA

ISABEL y SILVIA MERLOS CASTAÑEDA y el denominado "La Fresnera" y "Cuyutlán", ubicado en el Municipio de Atenguillo, de la misma entidad federativa, con una superficie de 902-50-00 (novecientas dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de ISIDRO, FELICITAS, MARIA DE LA LUZ, SILVIA, MARIA ISABEL, AQUILES y MARTE MERLOS CASTAÑEDA, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. La que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (57) cincuenta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas las accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional en el Estado de Jalisco, el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, en cuanto a la superficie concedida y a la afectación de la Ex-hacienda de "Cuyutlán", como propiedad de RAMON BAEZA SOMELLERA.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional,

el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Presentes, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 414/96

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "HUIZIZILAPAN"
Mpio.: Magdalena
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "HUIZIZILAPAN", Municipio de Magdalena, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,990-03-24.27 (dos mil novecientas noventa hectáreas, tres áreas, veinticuatro centiáreas, veintisiete miliáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: de el predio denominado "Fracción Sur de Las Saavedras", propiedad de NORMA GALLARDO MALDONADO, 303-19-30 (trescientas tres hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas); del predio "Fracción Norte Las Saavedras", propiedad de CARLOS BECKMAN GALLARDO; una superficie de 555-99-71 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y

nueve áreas, setenta y una centiáreas); del predio denominado "Los Pozos", "El Mezcal" y "La Ocotera", propiedad de CRISTINA DE LATORRE, heredera de SALVADOR DE LA TORRE, 386-02-02 (trescientas ochenta y seis hectáreas, dos áreas, dos centiáreas); del predio "El Monigote", propiedad de JESUS VAZQUEZ GONZALEZ, una superficie de 86-50-00 (ochenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), del predio "El Muerto", propiedad de JESUS VAZQUEZ GONZALEZ, 164-16-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, dieciséis áreas); del predio "Comales Sur", propiedad de ROBERTO RAMOS FLORES, 131-94-69 (ciento treinta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas); del predio "Comales Norte", propiedad de DAVID RAMOS FLORES, 131-94-69 (ciento treinta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas); del predio "Las Guijas", propiedad de MARIA y ELENA RAMOS FLORES, 355-56-02 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, dos centiáreas); del predio "Tres Palos", propiedad de ENRIQUE ANGEL SANTANA, 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas) y del predio "El Tezontle", propiedad de CARLOS BECKMAN OCHOA, 140-41-53 (ciento cuarenta hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta y tres centiáreas); los que resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como las demasías de los siguientes predios: del predio "Fracción Poniente de Las Guijas", propiedad de ELENA RAMOS, 41-73-55.01 (cuarenta y una hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y cinco centiáreas, una miliárea) de agostadero cerril; de la "Fracción Huizizilapan", propiedad de RUBEN RAMOS FLORES, 18-12-64.97 (dieciocho hectáreas, doce áreas, sesenta y cuatro

centiáreas, noventa y siete miliáreas) de agostadero cerril; de la "Fracción Huizizilapan", propiedad de EMILIA FLORES CISNEROS, 13-05-63.19 (trece hectáreas, cinco áreas, sesenta y tres centiáreas, diecinueve miliáreas) de agostadero cerril; de "Los Comales Norte", propiedad de DAVID RAMOS FLORES, 175-67-35.78 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de agostadero cerril; de "Los Comales Sur", propiedad de ROBERTO RAMOS FLORES, 170-59-32.79 (ciento setenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y dos centiáreas, setenta y nueve miliáreas) de agostadero cerril; del "Casco o Tecuanapa", propiedad de MIGUEL APODACA CHAVIRA, 48-16-92.36 (cuarenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, noventa y dos centiáreas, treinta y seis miliáreas) de agostadero cerril; "El Ocote", propiedad de JOSE REYES y VARONA, 26-02-35.94 (veintiséis hectáreas, dos áreas, treinta y cinco centiáreas, noventa y cuatro miliáreas) de agostadero cerril; de "El Guamuchil y El Colomo", propiedad de MONICO GONZALEZ RUBIO, 81-95-14.87 (ochenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, catorce centiáreas, ochenta y siete miliáreas) de agostadero cerril; de "El Mezcal", propiedad de LUIS CARLOS ROJAS RUIZ, 38-33-19.93 (treinta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, diecinueve centiáreas, noventa y tres miliáreas) de agostadero cerril, afectables de conformidad en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo 3º, fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; todos ellos localizados en el municipio de Magdalena, estado de Jalisco, para beneficiar a 82 (ochenta y dos) campesinos capacitados que se mencionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que será localizada en el plano proyecto que para el efecto se elabore; y

que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el diez de febrero de mil novecientos setenta y cinco, del que no existe antecedentes en autos, de su publicación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 502/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "ZACALMECA"
Mpio.: Zapotitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "ZACALMECA" Municipio de Zapotitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por el concepto antes anotado, con 233-63-52 (doscientas treinta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, en términos de los artículos 3º fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los (27) veintisiete campesinos capacitados, referidos en el considerando segundo de este fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, emitido en sentido negativo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*;

inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 143/96

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "LOS GONZALEZ"
Mpio.: Tonaya y Tuxcacuesco
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LOS GONZALEZ", Municipio de Tonaya y Tuxcacuesco, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 624-43-00 (seiscientos veinticuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas) de temporal, que se constituyen de la siguiente manera: 396-09-54 (trescientas noventa y seis hectáreas, nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de

demasiás propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se tomarán: 108-00-00 (ciento ocho) hectáreas, localizadas en el predio "El Rincón", 50-00-00 (cincuenta) hectáreas en el predio "Los Guajes", 238-09-54 (doscientas treinta y ocho hectáreas, nueve áreas, cincuenta y centiáreas) en el predio "El Bajío"; y 228-33-46 (doscientas veintiocho hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas), afectables con fundamento en el artículo 251 del mismo ordenamiento legal invocado, interpretado en sentido contrario, de las que 35-00-00 (treinta y cinco) hectáreas, son propiedad de ANTONIO COBIAN VARGAS y se localizan en el predio "Los Guajes" y 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas), propiedad de ROSALIO VIZCAINO PELAYO, localizadas en el predio "El Bajío"; los predios antes mencionados se encuentran ubicados en el Municipio de Tonaya, en la misma entidad federativa; la anterior superficie, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los ciento treinta campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; misma que pasará a ser propiedad del núcleo de población que nos ocupa, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, dictado el dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto a la superficie concedida, predios, propietarios, y causal de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 213/96

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "REFUGIO DE LOS
VAZQUEZ"
Mpio.: Degollado
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, por no haberse configurado los supuestos contemplados por el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "EL REFUGIO DE

LOS VAZQUEZ", ubicado en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 161-33-13.238 (ciento sesenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, trece centiáreas, veintitrés miliáreas, ochenta décimas de miliáreas), de temporal propiedad de la Nación, que se tomarán de las demasías del predio "El Zorral" antes "El Altamiraneño", ubicado en el municipio de Degollado, en el estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 3º, en relación con el 5º, fracción II, ambos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y servirá para beneficiar a 41 (cuarenta y un) campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado relacionados en el Tercer Considerando de esta sentencia. En lo referente a la determinación del destino de las tierras y la organización tanto social como económica del ejido la asamblea general resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes, y al Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes, de

acuerdo a las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, previa las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 504/96

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "LA GRANJA"
Mpio.: Ameca
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LA GRANJA", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía señalada, con un total de 373-00-00 (trescientas setenta y tres hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio denominado "La Estancita" hoy "La Granja", propiedad de la Federación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (115) ciento quince campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus

aciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones respectivas, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 553/97

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "SAN RAFAEL Y SAN FERNANDO"
Mpio.: Mascota
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "SAN RAFAEL Y SAN FERNANDO", del Municipio de Mascota, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie total de 1,734-20-00 (mil setecientos treinta y cuatro hectáreas, veinte áreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios, "El Coyote o Fracción Chanrey", propiedad de JOSE MARIA SANCHEZ una superficie de 205-40-00 (doscientas cinco hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, "La Huerta", propiedad de MARIA DE JESUS PELAYO VIUDA DE SANCHEZ una superficie de 227-00-00 (doscientas veintisiete hectáreas) de temporal y agostadero, "Innominado", propiedad de ALTAGRACIA GUZMAN, una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, "Gallineros", propiedad de GILBERTO JOSE MANUEL y RAMON COVARRUBIAS CELIS, una superficie de 198-30-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, treinta áreas) de temporal, las que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria. "El Trigo", una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal y agostadero, "Los Angeles", una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal y agostadero, "El Casco", una superficie de 89-60-00 (ochenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) de temporal y agostadero, "Rodríguez Escobosa", una superficie total de 615-00-00 (seiscientos quince hectáreas) de temporal y agostadero y "Potrero del Casco y del Cerrito" una superficie de 248-90-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas) de agostadero, predios ubicados en el Municipio afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y siete capacitados que se

relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por cuanto a la superficie que se concede y predios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto, en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 374/96

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "VICENTE GUERRERO Y
SUS ANEXOS IGNACIO L.
VALLARTA Y HEROES
DE LA REVOLUCION"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en el Poblado de "Plan de Ayala", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, que se denominará "VICENTE GUERRERO Y SUS ANEXOS IGNACIO L. VALLARTA Y HEROES DE LA REVOLUCION", y se ubicará en el municipio y estado antes citados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dotan para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido de una superficie de 392-24-05 (trescientas noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas), de las que 60-00-00 (sesenta hectáreas) son susceptibles de riego, y 332-24-05 (trescientas treinta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, cinco centiáreas) son de agostadero, ubicadas en el municipio de Tomatlán, estado de Jalisco, propiedad de la Federación, la que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 150 (ciento cincuenta) campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia, asimismo, es de dotarse y se dota con el volumen de agua suficiente y necesario para el riego de una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas). La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano

proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretarías: de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Para la debida integración de los nuevos centros de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafos y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, crédito que debe otorgar la

banca de desarrollo, y demás necesarias en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir las siguientes dependencias oficiales: Secretarías Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Comunicaciones y Transportes; de Educación Pública; de Salud; de la Reforma Agraria, así como los Bancos Nacional de Crédito Rural; Nacional de Obras y Servicios Públicos, además de la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 545/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA RITA"
Mpio.: Ayotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "SANTA RITA", Municipio de Ayotlán, Estado de Jalisco, al no satisfacerse el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II, de Ley Federal de Reforma Agraria, por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 155/97

Dictada el 21 de octubre de 1997

Pob.: "LA CAJA"
Mpio.: Lagunillas antes Acuitzio
Edo.: Michoacán
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "LA CAJA", Municipio de Lagunillas antes Acuitzio, Estado de Michoacán, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

TERCERO. Para los efectos precisados en el considerando octavo, dese vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, anexándole copia de la presente sentencia, para que en el ámbito de su competencia, de cabal cumplimiento a la obligación precisada

en dicho apartado, en términos de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nayarit

JUICIO AGRARIO: 109/93

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "LA GUINEA"
Mpio.: Santiago Ixcuintla
Edo.: Nayarit
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la solicitud para crear el proyectado Nuevo centro de población ejidal "LA GUINEA", promovida por campesinos avocados en el poblado "San Vicente", Municipio de Rosa Morada, Estado de Nayarit y en la Ciudad de Tepic de la propia entidad federativa.

SEGUNDO. A fin de crear el nuevo centro de población ejidal que se menciona en el resolutiveo anterior se afecta, con fundamento en el artículo 204 de la ley Federal de Reforma Agraria, una fracción de 541-00-00 (quinientas cuarenta y una hectáreas) de temporal, agostadero y humedad, propiedad de la Federación, puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ubicada en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, para Beneficiar a los 46 (cuarenta y seis) campesinos cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de este fallo.

La superficie que se concede se localizará conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del grupo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la distribución y destino de las tierras, la asamblea de los beneficiados determinará lo correspondiente, según lo establecido por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, pudiendo constituir, dentro de la extensión concedida la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud conforme a los artículos 70, 71 y 72 de la propia ley.

TERCERO. En la elaboración y ejecución de los planes y trabajos relacionados con la organización económica y social del nuevo centro de población que se crea, las dependencias gubernamentales competentes deberán colaborar, en los términos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que el mismo pueda contar con las obras de infraestructura económica y con la asistencia técnica y social necesarias para su sostenimiento y desarrollo.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer en éste las cancelaciones a que hubiere lugar; asimismo inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 022/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "COMPOSTELA"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "COMPOSTELA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de Ampliación de Ejido al referido poblado, con una superficie de:

2,445-54-69 (dos mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y sesenta y nueve centiáreas) de temporal, agostadero en terrenos áridos y monte, que se tomarán de los siguientes predios ubicados en el municipio de Compostela, estado de Nayarit: 180-66-44 (ciento ochenta hectáreas, sesenta y seis áreas y cuarenta y cuatro centiáreas); del predio Hacienda de Miravalles, propiedad de FLORES HERMANOS; 265-70-45 (doscientos sesenta y cinco hectáreas, setenta áreas y cuarenta y cinco centiáreas) del predio "Buenavista" o "Buenaventura", propiedad de FRANCISCO ESPINOZA LOPEZ PORTILLO; 391-64-56 (trescientas noventa y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas) del predio "Lomas del Molino" o "Puerta de Regalado", propiedad de ESTHER PEREZ SANDI VIUDA DE GUZMAN; 53-89-18 (cincuenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, dieciocho centiáreas) del predio "La Loma" y "Las Beatas", propiedad de VICENTE CASTILLO; 763-31-75 (setecientos sesenta y tres hectáreas, treinta y una áreas y sesenta y cinco centiáreas), del predio "San Cayetano" y "El Aguaje" o "Aguacate", propiedad de MANUEL CASTILLO; 160-33-89 (ciento sesenta hectáreas, treinta y tres áreas y ochenta y nueve centiáreas), del predio "El Mirador", propiedad de MANUEL CASTILLO y MANUEL IBARRA; 192-83-98 (ciento noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y ocho centiáreas), del predio "El Carrizal", propiedad de DAVID ORTIZ; y 30-44-57 (treinta hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y cincuenta y siete centiáreas) del predio "La Jarretadera", propiedad de la sucesión de PEDRO ESPINOZA. Dicha superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore en base a los trabajos técnicos practicados por el comisionado Ing. AMADO SANCHEZ COVARRUBIAS, quien rindió su informe

el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, y que obra en autos, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los 229 (doscientos veintinueve) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras; la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Nayarit el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el veinticuatro de diciembre del mismo año, en virtud de que la superficie que se propone al poblado en cuestión, es inferior a la concedida por el referido mandamiento, se da vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponde; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 556/92

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN BLAS"
Mpio.: San Blas
Edo.: Nayarit
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "SAN BLAS", ubicado en el Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 500/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "EL PAPALOTE"
Mpio.: Santiago Ixcuintla
Edo.: Nayarit
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No es procedente declarar la nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad número 542258, que ampara el predio fracción 6 y 7 del segundo fraccionamiento de "Sauta", con superficie de 33-67-50 (treinta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), expedido a nombre de AGUSTIN GUTIERREZ RIVERA, en virtud de que su propietario acreditó con las pruebas aportadas que su predio se ha mantenido en explotación.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega por concepto de dotación de tierras al poblado de "EL PAPALOTE", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, la superficie de 33-67-50 (treinta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de AGUSTIN GUTIERREZ RIVERA.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

CUARTO. Notifíquese al Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 479/97

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "PUERTO DEL AIRE"
Mpio.: Dr. Arroyo
Edo.: Nuevo León
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "PUERTO DEL AIRE", Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de fraccionamiento de propiedad afectable por actos de simulación del predio denominado "Puerto del Aire", por no existir la delimitación con señales o mojoneas de cada uno de los predios en que fue dividido, encontrándose inexploradas las tierras por sus supuestos propietarios, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 210 fracción II, inciso a).

TERCERO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 5,641-78-26 (cinco mil seiscientos cuarenta y un hectáreas, setenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), de terrenos de agostadero de mala calidad, que se tomarán de la Ex-Hacienda "Puerto del Aire", propiedad para los efectos agrarios de VICENTE YRIZAR RUIZ, y actualmente se encuentra fraccionado a nombre de VICENTE YRIZAR RUIZ, la superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de VICENTE ROBERTO YRIZAR BARRANCO, la superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de MARIA GABRIELA YRIZAR BARRANCO, la superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de ROBERTO YRIZAR TAMAYO, la superficie de 805-96-89 (ochocientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de RAFAEL YRIZAR

TAMAYO, la superficie de 805-96-89 ochocientas cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), de MARIA DEL SOCORRO YRIZAR TAMAYO, la superficie de 805-96-89 (ochocientas cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), y de RAFAEL YRIZAR RUIZ, la superficie de 805-96-89 (ochocientas cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas), en beneficio de los 165 capacitados cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero, afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 fracción II inciso a), 251 aplicado a contrario sensu y 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que fueron localizados sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos y constituir un fraccionamiento simulado. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que haga las cancelaciones a que haya lugar y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al

Gobernador del Estado de Nuevo León, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-39/93

Dictada el 31 de agosto de 1993

Pob.: "HUALICHES Y SARTENEJAS"

Mpio.: Doctor González

Edo.: Nuevo León

Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es procedente y fundado el reconocimiento y titulación de bienes comunales por 3490-44-40 hectáreas en el Poblado "HUALICHES Y SARTENEJAS", Municipio de Doctor González, Nuevo León, en favor de los CC. CIPRIANO GARZA GARZA, CIPRIANO GARZA PEÑA, TORIBIO HEREDIA GUTIEREZ, JUAN DIEGO GARCIA SOLIS, GILBERTO RIOS RODRIGUEZ, JULIAN PEÑA CAMPOS, FRANCISCO RIOS HERRERA, CATARINO GARZA GUTIERREZ, BALDEMAR RODRIGUEZ LOPEZ, ROGELIO ELIZONDO VILLARREAL, JULIAN PEÑA RODRIGUEZ, ANTONIO GUTIERREZ TREVIÑO, JUAN LOPEZ PEÑA, REYNALDO GARZA GONZALEZ, ELIAZAR RUIZ GARZA, EUDELIO GARZA CHAPA,, MARTIN GUTIERREZ GARZA, BENITO GARZA GARZA, JESUS LOPEZ GUTIERREZ, ADOLFO CHAPA GUERRA, FIDEL GARZA GARZA, CONCEPCION GONZALEZ

HERNANDEZ, OLEGARIO
 GUTIERREZ GARZA, RODOLFO
 CANTU GARZA, FRANCISCO CANTU
 GARZA, JOSE GARZA BUSTILLOS,
 EUDELIO GUTIERREZ MARTINEZ,
 GUADALUPE GARZA GARZA,
 CECILIO TORRES MATA, CRUZ
 GARZA GUTIERREZ, JOSE LOPEZ
 PEÑA, JUVENTINO RIOS GUAJARDO,
 EULALIO GARZA GUERRA, JOSE
 SALINAS GARCIA, VICTORINO
 ELIZONDO GUTIERREZ, RICARDO
 RIOJAS PEÑA, GREGORIO GARZA
 BUSTILLOS, JOSE GUTIERREZ
 CISNEROS, MINICO GUTIERREZ
 GARZA, LUIS MORALES MARTINEZ,
 SANTIAGO CASTILLO RAMOS,
 SANTOS GARZA GUTIERREZ,
 MANUEL GUTIERREZ CISNEROS,
 ROGELIO LOPEZ PEÑA Y JOSE
 GARZA GUTIERREZ.

SEGUNDO. Es de declararse y se declara que los derechos que sobre los bienes comunales que ahora se reconocen, se ajustarán a lo dispuesto por el capítulo V de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoseles copia certificada a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos resolutive de esta resolución.

CUARTO. Remítase al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado y al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria, copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro, en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado de

Nuevo León, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente 20-39/93 como asunto concluido. EJECUTESE.

Así lo resuelve y firma el C. Lic. David de la Fuente Ibarra, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-17/94

Dictada el 19 de enero de 1998

Pob.: "SAN NICOLAS DE LOS GARZA"

Mpio.: San Nicolás de los Garza

Edo.: Nuevo León

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del recurso de revisión número R.R. 17/97-20 interpuesto por ROBERTO TREVIÑO LOPEZ, FRANCISCA P. DOMINGUEZ C. y EDUARDO ALMAGUER GARZA, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal, órgano de representación del Poblado de "SAN NICOLAS DE LOS GARZA", Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se deja sin efecto la sentencia del seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, relativa al juicio de restitución promovido por los mismos quejosos de conformidad a lo establecido en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. El actor núcleo de población ejidal de "SAN NICOLAS DE LOS GARZA", Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quien compareció a juicio por conducto de su órgano de representación, comisariado ejidal, no acreditó los extremos de su pretensión deducida en juicio de conformidad a lo expresado en el cuarto considerando de la presente resolución.

TERCERO. Los demandados HUMBERTO JESUS GARZA GARZA y GERONIMO ORTEGA RODRIGUEZ, éste último en su carácter de representante legal de la sucesión de MARCIAL ORTEGA RODRIGUEZ, acreditaron sus defensas esgrimidas en el presente juicio. Por lo que se les absuelve de las prestaciones que les fueron reclamadas en atención a lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Se determina que ALBERTO DE VILLASANTE HERBERT señalado como demandado en el presente juicio carece de interés en el mismo y por lo tanto de legitimación activa de conformidad a lo expuesto en el quinto considerando de este fallo.

QUINTO. Se absuelve al Juzgado Segundo de Letras en Materia Civil y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio ambos del Primer Distrito Judicial en Monterrey, Nuevo León, de conformidad a lo narrado en el sexto considerando de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y envíese copia certificada de la misma al Tribunal Superior Agrario con sede en la Ciudad de México para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, asimismo a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y Delegación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la Entidad para su conocimiento y efectos procedentes.

Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

SEPTIMO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

Así lo acordó y firma el C. Lic. Claudio Aníbal Vera Constantino, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

JUICIO AGRARIO: 397/97

Dictada el 04 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA MARIA
JACATEPEC"

Mpio.: Santa María Jacatepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA MARIA JACATEPEC", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, la segunda ampliación de ejido con una superficie total de 79-92-11 (setenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, once centiáreas), de terrenos que se tomarán del predio "San Ramón", con superficie de 72-18-80 (setenta y dos hectáreas, dieciocho áreas y ochenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, adquirido por el Gobierno del Estado de Oaxaca, para satisfacer necesidades agrarias del grupo solicitante, y 7-73-31 (siete hectáreas, setenta y tres áreas, treinta y una centiáreas) de humedad

confundidas en el predio denominado "San Martín", que resultan ser demasías propiedad de la Nación; resultando afectables ambas superficie de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero. La mencionada superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad respectivo correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1185/94

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "EL ENCAJONADO"
Mpio.: Nuevo Soyaltepec (antes San Miguel Soyaltepec)
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al Poblado "El ENCAJONADO", Municipio de Nuevo Soyaltepec (antes San Miguel Soyaltepec), estado de Oaxaca, la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 730/94

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "LOS CORAZONES"
 Mpio.: San Pedro Tapanatepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras por concepto segunda ampliación, promovida por campesinos del Poblado "LOS CORAZONES", del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 270/97

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN FRANCISCO JAVIER"
 Mpio.: Santa Cruz Xoxocotlán
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, intentada por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "SAN FRANCISCO JAVIER", y se ubicaría en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, en virtud de no existir fincas afectables para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo el ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y cuenta, el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 74/97

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "PAPALOAPAN"
 Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, solicitada por el Poblado "PAPALOAPAN", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca el diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 102/96

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA ROSA
BUENAVISTA"

Mpio.: San Sebastián Abasolo

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el Poblado denominado "SANTA ROSA BUENAVISTA", ubicado en el Municipio de San Sebastián Abasolo, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras al Poblado denominado "SANTA ROSA

BUENAVISTA", ubicado en el Municipio de San Sebastián Abasolo, Estado de Oaxaca, con una superficie de 550-82-61.741 (quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta y una centiáreas, setecientos cuarenta y una miliáreas) de terrenos de diversa calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado Ex-Hacienda de "Santa Rosa Buena Vista o Los Negritos" propiedad de Jorge M. Houston, en virtud de la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de su propietario, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie servirá para beneficiar a noventa campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, únicamente por lo que respecta a la superficie otorgada.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y ríndase informe con la presente sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, y

comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 388/97

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "UBERO"
Mpio.: Matías Romero
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del Poblado denominado "UBERO", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía señalada, con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) ubicadas en la jurisdicción municipal de Zacatepec, Distrito de Mixe, Estado de Oaxaca, que se tomarán de la siguiente manera: 100-00-00 (cien hectáreas), del predio "Innominado", propiedad de OSCAR AUGUSTO ALVAREZ LOPEZ de agostadero de buena calidad, y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la fracción de terreno del lote 18 del predio "LA Puerta", propiedad de DARIO PULIDO CAMARILLO, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; las cuáles deberán ser localizadas de conformidad con el plano que obra en autos, para beneficiar a 36 (treinta y seis) campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus

aciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el seis de abril de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 202/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "10 DE ABRIL"
Mpio.: San Pedro Tapanatepec

Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el rancho "El Reparito", del Municipio San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca que de constituirse se denominaría "10 DE ABRIL" y quedaría ubicado en los mismos municipio y estado.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, en virtud de que los predios investigados y señalados como probablemente afectables no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectables.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 420/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "TEMBLADERAS DEL
 CASTILLO"
 Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa

Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovido por el Poblado denominado "TEMBLADERAS DEL CASTILLO", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho, publicado el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 100/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "EL CARRIZO"
 Mpio.: Pinotepa Nacional
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "EL CARRIZO",

Municipio de Pinotepa Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 1,046-34-10.71 (mil cuarenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, diez centiáreas, setenta y una miliárea) de temporal y agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la forma siguiente: 403-01-43.71 (cuatrocientos tres hectáreas, una área, cuarenta y tres centiáreas, setenta y una miliárea) del predio "El Carrizo", propiedad de AMANDO CONSTANTINO BAÑOS DIAZ y MARCELA ALBA PAULA BAÑOS DE BAÑOS; 102-28-35.35 (ciento dos hectáreas, veintiocho áreas, treinta y cinco centiáreas, treinta y cinco miliáreas) del predio "El Carrizo", propiedad de PACIANO JOSE BAÑOS DELGADO y GLORIA H. CERVANTES DE BAÑOS; 174-30-78.29 (ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, setenta y ocho centiáreas, veintinueve miliáreas) del predio "El Carrizo", propiedad de GUADALUPE INES JULIANA, FRANCISCO y EVA ELISA BAÑOS BAÑOS; 88-63-53.31 (ochenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas, treinta y una miliáreas) del predio "El Carrizo", propiedad de HECTOR MANUEL SANCHEZ MEJORADA PORRAS; 88-07-09.30 (ochenta y ocho hectáreas, siete áreas, nueve centiáreas, treinta miliáreas) del predio "El Carrizo", propiedad de JORGE PRECIADO CAMBEROS; 88-75-62.62 (ochenta y ocho hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas, sesenta y dos miliáreas) del predio "El Carrizo", propiedad de JESUS ENRIQUE BAÑOS SILVA; 88-12-00.45 (ochenta y ocho hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco miliáreas) del predio "El Carrizo", propiedad de ROBERTO RODRIGUEZ NOYOLA y 13-15-27.68 (trece hectáreas, quince áreas, veintisiete centiáreas, sesenta

y ocho miliáreas) del predio "El Carrizo", propiedad de DALILA JULIA TERRONES DE BAÑOS, todos ubicados en el municipio de Pinotepa Nacional, estado de Oaxaca, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que fueron localizados sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 91 (noventa y un) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el seis de agosto del mismo año, por cuanto al sujeto de afectación, a la superficie concedida y al número de capacitados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 239/97

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA SOFIA"
Mpio.: Loma Bonita
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado "SANTA SOFIA", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se niega la solicitud de referencia, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad, correspondiente, para las cancelaciones a que hubiere lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de esta sentencia; y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así por, unanimidad de votos de los señores, Magistrado Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario,

siendo el Ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 329/96

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "PASO LIMON"
Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de para la creación de un Nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicado en "Vicente Camalote", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, que de constituirse se denominaría "PASO LIMON".

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "PASO LIMON", promovida por un grupo de campesinos radicado en el poblado "Vicente Camalote", municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, estado de Oaxaca, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y encontrarse en explotación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca,

acompañando copia certificada de esta sentencia; y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores, Magistrados Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 525/96

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "SANTA GERTRUDIS"
Mpio.: Santa Gertrudis
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "SANTA GERTRUDIS", ubicado en el Municipio de Santa Gertrudis, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 327-67-73 (trescientas veintisiete hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio propiedad de YOLANDA VICTORIA, HUGO FELIX, SERGIO GERARDO, TOMASA HILDA, RAFAELA CONCEPCION y JOSE QUINTIN, todos de apellidos HERNANDEZ, así como de JUAN DIAZ CARREÑO, en virtud de la in explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, de conformidad con lo

establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie servirá para beneficiar a doscientos diecinueve campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, únicamente por lo que se refiere a la superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 454/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "REYES MANTECON"
Mpio.: San Bartolo Coyotepec

Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "REYES MANTECON", Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido, en el resolutivo anterior, de 278-46-75.51 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, y sesenta y cinco centiáreas, cincuenta y una miliáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 68-72-89.58 (sesenta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) del predio propiedad de la Federación y 209-73-85.93 (doscientas nueve hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas, noventa y tres miliáreas) del predio propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicados en el municipio de San Bartolo Coyotepec, estado de Oaxaca, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 34 (treinta y cuatro) capacitados, cuyos nombres consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del

Estado de Oaxaca, emitido el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 479/96

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"
 Mpio.: San Juan Bautista Valle
 Nacional
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras presentada por campesinos del Poblado denominado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie concedida y al número de campesinos beneficiados.

TERCERO. Se concede por concepto de dotación de tierras al Poblado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, una superficie de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas treinta y cinco milíáreas) de terrenos cerriles que se tomarán del predio denominado "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", propiedad de PATRICIO A. O'HED, afectables en términos de los dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicables a contrario sensu; dicha superficie deberá destinarse para satisfacer las necesidades agrarias de los (40) cuarenta campesinos que quedaron relacionados en el considerando segundo de la presente resolución; debiéndose reservar la superficie necesaria para el establecimiento de la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; la referida superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la

determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 269/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "PIE DE LA CUESTA"
Mpio.: San Juan Cacahuatpec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud del Poblado "PIE DE LA CUESTA", Municipio de San Juan Cacahuatpec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se concede al poblado mencionado en el resolutivo anotado la

superficie de 966-24-29.46 (novecientas sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y seis miliáreas) de temporal, baldíos propiedad de la Nación, a tomarse del predio "El Huacanaxtle", ubicado en el municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y ocho campesinos capacitados en materia agraria, indicados en el considerando tercero, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos.

La superficie que se afecta, pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todo su uso, servidumbre, costumbre y accesorios. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo, de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta, del Gobernador del Estado de Oaxaca, publicado el trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO. Gírese oficio al Registro Público de la propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Oficial del Gobierno de Oaxaca; así mismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de

Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Numerarios Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Supernumeraria Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 215/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "SAN ESTEBAN
AMATLAN
Mpio.: San Luis Amatlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN ESTEBAN AMATLAN", Municipio de San Luis Amatlán, del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado, citado en el resolutive anterior con una superficie de 3,084-79-05 (tres mil ochenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco miliáreas) que se tomarán como sigue: 386-48-51 (trescientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y una

centiáreas) de la Ex-Hacienda "El Rincón", propiedad de CARLOS GONZALEZ JARQUIN, HERMINIA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ JARQUIN, JERONIMA MENDEZ, ALFONSO, FELICIANA ALTAMIRANO, ISIDORA GONZALEZ, EMILIANO GONZALEZ, ANICETO SANTOS, JACINTO SANTOS, MIGUEL RODRIGUEZ, FILEMON ALTAMIRANO, MARIO ALTAMIRANO, JULIA ALTAMIRANO y FRANCISCO GONZALEZ; y 1,429-31-34 (mil cuatrocientas veintinueve hectáreas, treinta y un áreas, treinta y cuatro centiáreas) de la Ex-Hacienda de "Xaguia", propiedad de FELICIANO RIOS, SUSANA RIOS, ANASTACIO ALTAMIRANO, FELICIANO ALTAMIRANO, MARCELINO RODRIGUEZ, HERMELINDA VÁZQUEZ, MARIO OGARRE, J. GUADALUPE ALTAMIRANO, ANASTACIO ALTAMIRANO, PIPINO RODRIGUEZ, CAMILO ALTAMIRANO, TOMAS RIOS, NORIA ALTAMIRANO, ERNESTO GARCIA, ELENA RIOS, FRANCISCO RIOS, FELIPE y FORTINO RIOS, MODESTA ALTAMIRANO RIOS, GUILLERMO y CAROLINA MICAELA OGARRIO GARCIA, ALFREDO LOPEZ RIOS, BEATRIZ RIOS, HERMELINDA RIOS, ISAAC JARQUIN, FRANCISCA RIOS y MATILDE RIOS, tierras que son de agostadero árido con 30% (treinta por ciento) laborable, superficies que resultan afectables por exceder los límites de la pequeña propiedad, según se advierte y analizan en el considerando quinto de esta sentencia y 1,268-99-16 (mil doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos con 70% (setenta por

ciento) laborable de la Hacienda "Guelaxoche", que se consideran demasías propiedad de la Nación, toda vez que los que se dicen propietarios, ROMERO, ALFREDO, JOSEFINA Y AVELINA todos de apellido JARQUIN JARQUIN, solamente acreditaron con las escrituras correspondientes ser propietarios de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) por lo que el resto de la superficie resulta afectable como ya se dijo por ser terrenos baldíos propiedad de la Nación de acuerdo con los artículos 3o. Fracción III 6o. de la Ley de Terrenos, Baldíos Nacionales y Demasías con esta sentencia se benefician a 159 (ciento cincuenta y nueve) campesinos capacitados que quedaron asentados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en virtud de que la superficie que se propone al poblado en cuestión, es inferior a la concedida por el referido mandamiento; se debe dar vista a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la cancelación respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútense; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 495/96

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "RIO OSTUTA"
Mpio.: Santo Domingo Zanatepec
Edo.: Nayarit
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "RIO OSTUTA", ubicado en el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos cincuenta, y se procede a efectuar la cancelación del certificado de inafectabilidad número 45041.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior con una superficie total de 1,933-22-21 (mil novecientos treinta y tres hectáreas, veintidós áreas, veintiuna centiáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 675-15-99 (seiscientos setenta y cinco hectáreas, quince áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero cerril del predio denominado "El Recreo" o "Llano Redondo", propiedad de JOSE LUIS JIMENEZ LOO, JULIETA JIMENEZ OSORIO y JULIETA LOO DE JIMENEZ; 649-88-30 (seiscientos cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, treinta centiáreas) de agostadero cerril del predio denominado "Nanche Dulce", propiedad de SANTIAGO NUÑEZ; 356-27-92 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero cerril del predio denominado "San Juan la Fraylesca", propiedad de NAYMA, ELOISA y BENITA, todos de apellidos NUÑEZ PIÑON; y 251-90-00 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril del predio "Innominado", propiedad de GUADALUPE GONZALEZ. Dicha afectación tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en virtud de que dichos predios se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos, de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios multicitados, sin que mediara causa de fuerza mayor que impidiera su explotación. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los

artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiéndose establecer la parte relativa al asentamiento humano, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, en lo tocante a la superficie.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 436/97

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "PLAN DE AYALA"
Mpio.: San Pedro Tapanatepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "PLAN DE

AYALA", del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 3,725-91-47.72 (tres mil setecientos veinticinco hectáreas, noventa y un áreas cuarenta y siete centiáreas, setenta y dos miliáreas) de agostadero, de las cuales 1,576-00-00 (mil quinientas setenta y seis hectáreas) pertenecen al predio "Totoposte" o "Agua Fría", propiedad de: 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), de JOSE JULIO MUÑOZ SANCHEZ; 174-00-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas) de EDUARDO MUÑOZ SANCHEZ; 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de AMADO TREJO ALFARO; 170-00-00 (ciento setenta hectáreas); de DOMINGO LORENZANA GONZALEZ; 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de JUAN RENE NUÑEZ PEREZ; 361-00-00 (trescientas sesenta y un hectáreas) de JOSE y CRESENCIO TRUJILLO; 361-00-00 (trescientas sesenta y un hectáreas) de Bancomer S.A.; del predio "Rancho San Martín", de FELIX MOSCOSO TOLEDO con superficie de 171-40-20.31 (ciento setenta y un hectáreas, cuarenta áreas, veinte centiáreas, treinta y un miliáreas), superficies ubicadas en el municipio de San Pedro Tapanatepec, estado de Oaxaca, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por haberse encontrado inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada; y de la superficie del 1,932-84-15.41 (mil novecientos treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, quince centiáreas, cuarenta y un miliáreas) de agostadero de terrenos propiedad de la federación ubicados en el municipio de San Pedro Tapanatepec,

Oaxaca y 45-67-12 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, doce centiáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas en el predio "El Ocotillo", ubicado en el municipio de Tapanatepec, Oaxaca superficies que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y tres capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Es procedente modificar el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 152/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "LO DE CANDELA"
Mpio.: Pinotepa Nacional
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "LO DE CANDELA", ubicado en el Municipio de Pinotepa Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se concede por concepto de ampliación de ejido del Poblado denominado "LO DE CANDELA", Municipio de Pinotepa Nacional, Estado de Oaxaca, una superficie de 525-51-95.62 (quinientas veinticinco hectáreas, áreas cincuenta y una áreas, noventa y cinco centiáreas, sesenta y dos miliáreas) de agostadero, que se ubica en el Distrito Judicial de Jamiltepec, de dicha entidad; que se considera terreno baldío propiedad de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable con fundamento en el 204 de

la Ley Federal de Reforma Agraria, relacionado. en el considerando tercero de esta sentencia; que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose establecer la parte relativa al asentamiento humano, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veintiuno de abril de mil novecientos setenta, en cuanto a la superficie concedida y sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 064/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "IGNACIO MEJIA"
Mpio.: Teotitlán de Flores Magón
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al Poblado "IGNACIO MEJIA", Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca, por no existir fincas afectables dentro del radio de 7 (siete) kilómetros del poblado de referencia.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca de primero de marzo de mil novecientos setenta y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca; a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.